

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

LEY 1/1989, de 31 de mayo de 1989, de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE CREACION Y REGULACION DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA DE EXTREMADURA

La Constitución Española en su artículo 20.3 dispone que «la Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España...».

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 11, establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

La Ley 4/80, de 10 de enero del Estatuto de Radiodifusión y Televisión prevé en su artículo 14.2 la constitución en cada comunidad autónoma de un Consejo Asesor, cuya composición ha de determinarse por ley territorial. El Consejo Asesor configura como órgano de asistencia del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión estatales, y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y en la Ley 4/1980 de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se regirá por los preceptos de la presente

Ley.

2. La denominación oficial del Consejo será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura.

Artículo 2.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura es un órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el Ente Público Estatal de RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de la misma ante RTVE.

CAPITULO II

Funciones del Consejo Asesor

Artículo 3.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades de Extremadura, formulando las recomendaciones oportunas, en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión gestionados por el Ente Público RTVE.

b) Ser oído con carácter previo acerca del nombramiento o sustitución del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en Extremadura.

c) Conocer con la debida antelación los planes anuales de trabajo, anteproyectos de presupuesto, las memorias anuales, el balance y liquidación de los servicios de RTVE en Extremadura, así como los de sus sociedades en el ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

d) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Extremadura de los programas que se emitan, la financiación de estos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

e) Asesorar sobre la propuesta anual de programación específica y del horario de emisión de la Radio y Televisión en el ámbito de Extremadura que presente el Delegado Territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director General de RTVE. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director General de RTVE. En ella se incluirán criterios sobre la elección de la publicidad y sobre las cuotas de producción propia.

f) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Extremadura de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.K y 24 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

g) Informar al Delegado Territorial acerca del cumplimiento en la programación de los principios y

derechos establecidos en los artículos 4 y 24 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

h) Ser oído antes del nombramiento o cese de los representantes que correspondan a Extremadura en los Consejos Asesores Estatales de RNE y TVE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en Extremadura, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

j) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales para un mejor conocimiento, por parte de la opinión pública, del desarrollo de la autonomía de Extremadura y de su Estatuto.

k) Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia, conservación de espacios naturales y promoción del medio ambiente, así como cualquier tema de interés para Extremadura.

l) En general, todas aquellas actuaciones que dentro de su ámbito de funciones le correspondan o le sean encomendadas.

Artículo 4.º.—Igualmente y sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de RTVE de Extremadura, informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de la plantilla de RTVE en Extremadura.

b) Los criterios de selección y formación del personal, basados en los principios de igualdad, capacidad y mérito.

c) Los criterios de adscripción y de destino a los distintos puestos de trabajo, y la regulación de las condiciones de traspaso del personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de RTVE en Extremadura.

Artículo 5.º.—El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, elaborando anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios de difusión y las actividades que podrán llevarse a cabo por el Ente Público en Extremadura.

El Consejo Asesor remitirá la Memoria anual, para su conocimiento a la Asamblea de Extremadura, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al Delegado Territorial y al Consejo de Administración de RTVE.

CAPITULO III

Composición y funcionamiento

Artículo 6.º.—1. El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura constará de nueve miembros.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados, y en su caso cesados, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Extremadura.

No obstante lo anterior, los miembros del Consejo Asesor cesarán automáticamente al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

3. Todos los Grupos Parlamentarios presentes en la Cámara podrán proponer el número de candidatos al Consejo Asesor que aplicando el método D'Hont le corresponda.

4. La sustitución de los miembros del Consejo Asesor se realizará a instancias de los Grupos Parlamentarios que los hubieran propuesto.

Artículo 7.º.—Los miembros del Consejo Asesor de RTVE de Extremadura cesarán en la condición de Consejeros en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento.

b) A petición propia.

c) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

d) Por cese, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 8.º.—La condición del miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción, distribución o comercialización de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material de programas del Ente Público Estatal RTVE. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral con RTVE y con la prestación de cualquier servicio a dicho Ente Público.

2. La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada y declarada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura.

3. El desempeño de la función de miembro del Consejo Asesor no tendrá carácter retributivo, sin perjuicio del reembolso de dietas por asistencia a las sesiones y gastos de desplazamientos.

Artículo 9.º.—1. El Consejo Asesor de RTVE de Extremadura se constituirá formalmente a los veinte días hábiles desde la fecha del nombramiento de sus miembros por el Consejo de Gobierno. A tal efecto se procederá a formar una mesa de edad, en la cual el Presidente y el Secretario serán los vocales de mayor y menor edad respectivamente, con la finalidad de proceder a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Consejo Asesor.

2. El mandato del Presidente, Vicepresidente y Secretario, será por el período de un año.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de la siguiente forma: cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En supuestos de empate se procederá a efectuar sucesivas votaciones.

4. El Consejo Asesor elegirá también un Secretario, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior, que cumplirá las funciones propias de su cargo.

Artículo 10.º.—El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo que establece el capítulo II, del Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

a) El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor, sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente, a petición de dos tercios del número legal de sus miembros o a solicitud del Delegado Territorial de RTVE.

c) Salvo los casos en que las normas de desarrollo de la presente Ley exija un quórum especial, los acuerdos del Consejo Asesor se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

d) A las sesiones del Consejo podrá asistir el Delegado Territorial con voz, pero sin voto.

Artículo 11.º.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura, podrá recabar la información que considere necesaria de los órganos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 12.º.—Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el Presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en los que se incluirán los créditos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos contemplados en el artículo 6 de la presente Ley, la designación de los miembros del Consejo Asesor se producirá dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En tanto no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que se hace referencia en el art. 12, se habilitarán los créditos precisos para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta de Extremadura queda habilitada para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de error al Decreto 46/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

Apreciado error material por omisión en el mencionado Decreto, publicado en el D.O.E. n.º 46 de 13 de junio, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 892, columna 2.ª, línea 2, donde dice: «Consejo de Gobierno en su reunión del día..., dispongo:» debe decir: «Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de junio, dispongo:».

DECRETO 48/1989, de 6 de junio, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se crea y regula la Comisión Regional de Extremadura para Prestación Social Sustitutoria de los Objetores de Conciencia.

En la Sesión Plenaria de 23 de febrero de 1989, de la Asamblea de Extremadura, se acordó por mayoría de los miembros de la Cámara, la creación de una Comisión Regional para la prestación social sustitutoria con representación de aquellas Consejerías en las que fuera posible su realización, así como del Consejo de la Juventud de Extremadura y de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura al objeto de coordinar las actuaciones de todas aquellas entidades colaboradoras que voluntariamente lo soliciten y de impulsar la información y asesoramiento a los jóvenes sobre la objeción de conciencia y la prestación sustitutoria.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, establece «que la Prestación Social Sustitutoria se realizará preferentemente en Entidades dependientes de las Administraciones Públicas».

Por otra parte, el artículo 27.3 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, establece que la Junta de Extremadura garantizará a los jóvenes que opten por el servicio civil la posibilidad de llevar a cabo estas prestaciones en el marco de la actuación social de nuestra Comunidad, así como la formación para el desarrollo de dichas prestaciones.

Anualmente se aprobarán los Planes de Concier-